

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS.

MADRID 17 (4'15 r.)—Ministro Gobernación Gobernadores.—No todas las autoridades usan de la debida precisión en la trasmisión telegráfica de las noticias referentes á la salud pública, y á fin de regularizar este servicio, encargo á V. S. se limite en los partes á expresar los nombres de los pueblos y el número de los invadidos y fallecidos durante cada doce horas y el resumen del día, expresando á la vez y con igual precisión las medidas adoptadas. Fuera de estas indicaciones precisas solo debe V. S. decir telegráficamente alguna cosa importante que sea urgente conocer. Reservando para el correo las demás noticias.

MADRID 18 (4'5 m.)—Director Sanidad Gobernadores.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En la capital según telegrama recibido de Director general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, en la tarde de ayer se sintió invadido gravemente del cólera morbo asiático, un individuo habitante en la calle del Molino de dicha ciudad, guarda-freno del ferrocarril de la línea de Alicante á Orihuela por Elche. Se han adoptado todas las precauciones aconsejadas por la ciencia y confían las mencionadas autoridades en que se aislará la enfermedad.

En Elche hubo ayer 9 invasiones y 4 defunciones.

En Monforte 4 invasiones y 3 defunciones.

En Novelda 2 invasiones y 2 defunciones.

En Villafranca hubo anteayer 2 invasiones y 2 defunciones.

Provincias de Lérida y Tarragona.

Por mal estado de líneas telegráficas no se habian recibido noticias á las 4 y cuarto de esta madrugada.

MADRID 18 (3'45 m.)—Director Sanidad Gobernadores.—12 noche 17 de Setiembre del 84.—Las últimas noticias referentes al cólera transmitidas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Francia.

Perpignan varios casos graves, 8 ligeros y 5 defunciones. Caillec, 4 id. Espira 1 fulminante, Martixilles, 1. Prades, 3. Vinu, 3. Estoves 3 defunciones y 2 casos. Carcasona 2 defunciones. Narbona 1 id. Thuir 2 id. Corville Riviere 1 idem. Tolonges 1 id. Rigarda 1 id. Losmasos 1 id. Portveniere 2 id. St. Remeze 1 id. Salles de Ganieres 1 id. Estrechoux 1 id. Monlaquac 1 id. Fabregues 1 id.

Italia.

En Nápoles de la media noche del 15 al 16 han ocurrido 473 invasiones seguidas de 158 defunciones y además 107 de casos anteriores; en cura 327. Ha fallecido el hijo del Rey de las Soudroich, que se hallaba en un colegio militar; en 15 municipios cercanos 41 casos con 20 defunciones y los más de casos anteriores.

En 12 pueblos provincias Aguila, Vervento y Caserta 28 casos y 2 defunciones.

Provincia de Génova.—En Spezia, 24 casos y 10 defunciones. Resto de la provincia 4 defunciones.

Provincia de Massa 3 defunciones.

MADRID 19 (3'15 m.)—Director general Sanidad á los Gobernadores.—12 de la noche del 18 de Setiembre de 1884.—Según los partes recibidos de nuestros Cónsules en el extranjero, las noticias referentes á cólera son las siguientes:

Francia.

En Marsella de las 5 de la tarde de ayer á igual hora de hoy 7 defunciones; Saint Remeze 2 defunciones; Salles de Saguieres, 1.

Italia.

En Nápoles de la media noche del 16 á la del 17, ha habido 507 invasiones seguidas de 183 defunciones y además 100 de casos anteriores; en cura 330, en cercanía 37 defunciones.

Provincia de Génova.—En Spezia 18 casos y 13 defunciones.

Resto provincia 6 casos 1 defunción.

Provincia de Belogna.—En Caggio 1 caso seguido de muerte.

MADRID 19 (4'15 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

El individuo atacado del cólera anteayer en Alicante, falleció en la mañana de ayer.

En Elche hubo ayer 5 invasiones y 4 defunciones.

En Novelda 2 invasiones y 6 defunciones.

En Monforte 5 invasiones y 3 defunciones.

En Villafranca 1 invasión.

En San Vicente, partido de Torregrosa una invasión, en persona procedente de Villafranca, provincia de Lérida.

En Palligras hubo ayer una defunción.

En Balaguer, Artesa de Segre y Angles Soia, sin novedad.

Provincia de Tarragona.

En Benifallet desde las 5 de la tarde hasta 8 mañana de ayer, no hubo invasión ni defunción alguna.

En Cherta no había novedad ayer.

En Mora de Ebro, Neorjas y Rivorajas, no hay noticias; en Tarragona no hay novedad.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Del más preferente interés para el mejoramiento de la enseñanza popular son las reformas sometidas hoy á la aprobación de V. M. Constante en el propósito de arraigar del modo más eficaz y práctico en la organización de la Instrucción pública los fecundos principios de la libertad de enseñanza, así como las saludables doctrinas que aspiran á reanimar y dar enérgico impulso entre nosotros á todas las fuerzas y elementos sociales que deben concurrir con el Estado para el mejor desenvolvimiento de las grandes funciones de la enseñanza, doctrinas iniciadas ya en nuestra legislación, cuando menos en principio, por antecesores en este puesto, el Ministro que suscribe considera principal deber suyo ir desarrollando prácticamente estas doctrinas conforme la experiencia lo aconseja, para contribuir de esta suerte á la gran obra de pacificación que reclama la enseñanza, y que es hoy quizás mucho más fácil de realizar de lo que generalmente se cree.

Aquellas reformas de las cuales se deben esperar los resultados más fecundos son á no dudarlo las que tienden al perfeccionamiento moral é intelectual de la mujer y á facilitarle los medios para que pueda desenvolverse en el Magisterio de la primera enseñanza las maravillosas é incomparables aptitudes de que se halla dotada para la educación de la infancia.

Merecen por lo tanto especial aplauso los nobles propósitos en que se inspiraron decretos como el de 13 de Agosto de 1882, encaminados á dar á la mujer participación más amplia en el Magisterio, así como en los organismos de los centros oficiales dedicados á la formación y educación de las que han de consagrar su existencia á la humilde y á las veces heroica profesión de la instrucción primaria. Y no sólo debe mirar estos precedentes con especial predilección toda Autoridad verdaderamente celosa del mejoramiento de nuestra Instrucción pública, sino que debe procurar con el mayor empeño arraigarlos y desenvolverlos constantemente dentro de nuestra legislación, en la manera y medida que taxativamente permitan las circunstancias y aconseje la experiencia.

En la exposición á V. M. que precede al decreto de 4 de Julio último se hacia presente que si bien se ha de procurar que el Magisterio de las Escuelas de párvulos se encomiende exclusivamente á la mujer, en nuestra patria sin embargo, por las condiciones de nuestra vida social, resultaba que hoy por hoy no tendría aplicación en todo su rigor este saludable principio, por que vendría á producir entre nosotros como consecuencia necesaria dejar vacantes gran número de escuelas. No concurren en cambio las mismas dificultades prácticas para la aplicación de este principio benéfico en toda su integridad y pureza en el organismo de la Escuela Normal Central de Maestras. Aquí, por razón del reducido personal que requiere una institución de este género, puede perfectamente lograrse que la mujer sea la exclusivamente encargada del desempeño de estas cátedras, y que ella por sí sola aplique en el adelanto de su propia condición social la aptitud y la actividad que la distinguen.

De acuerdo con estas ideas reorganiza el personal de la Escuela, y al mismo tiempo se hacen algunas alteraciones en su plan de estudios con objeto de remediar un vicioso sistema de enseñanza, que nace si se quiere de la índole misma de nuestra sociedad contemporánea, pero que urge corregir para evitar á tiempo resultados funestos.

Hay hoy grande afán por multiplicar los estudios en todos los ramos y por estender indefinidamente el número de los conocimientos, constituyan ó no parte esencial de la profesión que ha de seguir el alumno ó del propósito que se busca en una enseñanza. Conviene aplicar otro criterio á los diferentes ramos de la Instrucción pública; y muy especialmente á las Escuelas Normales, procurando en la formación del Magisterio escolar el sólido saber y la experiencia profesional antes que la extensión de los conocimientos.

Muchas de las asignaturas acumuladas en el plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestras correspondían á propósitos diversos del de la formación del cuerpo del Magisterio de la primera enseñanza elemental y superior, sin principal y único á que deben consagrarse nuestras Escuelas Normales. Laudable es el propósito de procurar principalmente por los medios de la educación la mejora de la condición social de la mujer, pero para llevar á cabo tan noble pensamiento es mucho más práctico y sensato fomentar las Escuelas y fundaciones creadas para estas enseñanzas especiales, distintas del Magisterio, que desorganizar las Es-

cuels Normales convirtiéndolas en centros donde se lleven á cabo todos los ensayos y tanteos encaminados á abrir para la mujer diferentes carreras profesionales, distrayendo de esta suerte á la Escuela Normal del objeto principal á que responde su creación, y que se reduce á la formación de un buen Magisterio de primera enseñanza.

Contiene también el presente decreto importantes modificaciones en punto á la constitución del Tribunal que ha de reconocer la capacidad de las aspirantes al título de Maestras. Estas disposiciones se inspiran en el criterio de la amplia libertad de enseñanza que nuestra época reclama; tanto para las instituciones docentes que el Estado mantiene y dirige, como para las que han nacido y se sostienen por el esfuerzo de la iniciativa privada cualquiera que esta sea: la libertad y el derecho común, no el privilegio, constituyen ahora el mejor terreno de defensa propia y de prosperidad para todos los intereses sociales.

Y bien puede asegurarse que no existe hoy hombre ninguno de Gobierno digno de este nombre que no comprenda de la manera de poner fin cuanto antes ó de calmar por lo menos las ruidosas discordias de los partidos políticos y de las escuelas, en lo referente á los complejos problemas que entraña una buena organización de los servicios de Instrucción pública, consiste en abrir en el seno de una libertad leal y sinceramente sentida y practicada un campo neutral de vida legal, donde todas las aspiraciones legítimas hallen su más segura é incontrastable salvaguardia. Por eso para el bien mismo de las Escuelas oficiales se debe suprimir cuanto antes todo monopolio, y ponerlas en condiciones iguales de noble emulación y competencia con los centros de la enseñanza libre, á fin de que de esta suerte todas las fuerzas vivas de la sociedad se sientan sinceramente llamadas á concurrir con iniciativa y responsabilidad propias, no sólo á las funciones de la enseñanza en general, sino también á esta misma de la formación del Magisterio.

Movido por estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Gijón 3 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de Maestras de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental que se estudiarán en dos cursos, y las del superior que se estudiarán en otro más, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión y moral.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y especial de España.
- 6.º Nociones de Ciencias naturales.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares.
- 8.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 9.º Higiene y Economía doméstica.
10. Dibujo.
11. Canto.
12. Gimnasia de sala.
13. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Art. 3.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este examen que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesoras y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 5.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos, en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reváli-

da del título de Maestras de Escuela elemental ó superior tendrá lugar ante un jurado mixto, compuesto:

Primero. De dos Vocales nombradas por la Dirección general de Instrucción pública y escogidas entre las Maestras de Escuela superior de Madrid por riguroso orden y turno de antigüedad en el escalafón de su clase.

Segundo. De una Vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del patronato de párvulos.

Tercero. De dos Vocales elegidas por una representación de las Escuelas libres de primera enseñanza superior, que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asistencia de más 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el examen de reválida del título elemental y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras, sino también las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre, y acreditarán tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como Auxiliares ó alumnas en pasantería de Maestra en cualquiera de las Escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la elección de las dos Vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán también en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 6.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una Profesora Normal, Directora; tres Profesoras Normales, una Profesora de enseñanza especial de Religión é Historia Sagrada, y otra Profesora de igual categoría para las enseñanzas de Canto, Dibujo y Francés, y dos Auxiliares. Para la categoría de Profesora Normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposición. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de Profesora Normal no se requiere título de Maestra elemental ó superior. El cargo de Auxiliares sólo se podrá encomendar á Maestras con título superior. Para las plazas de Profesoras Normales sólo serán admitidas á oposición las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una Escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de Maestra Directora en una Escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 80 alumnas.

Art. 7.º Las Profesoras Normales conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la Directora 1.000 pesetas más á título de gratificación. Trascurridos los cinco años, la Dirección general, en vista de los servicios prestados por las Profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duración de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de Religión é Historia Sagrada se hará por el Diocesano, pudiendo si lo estimase conveniente proponer para este cargo un eclesiástico. Esta plaza estará retribuida con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de Profesora de Canto, Dibujo y Labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de Profesoras Normales eleve á la Dirección general de Instrucción pública. El sueldo de esta Profesora será también de 3.000 pesetas y durante cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de Canto, en cuyo caso la Maestra de Canto disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas y la de Dibujo y Labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la Escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Dirección para el nombramiento de dos Maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.º El Secretario de la Escuela Normal Central de Maestras lo será también de la Escuela Normal Central de Maestras, disfrutando por ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además una Auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La Directora y demás Profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confie al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.

Lengua española y Gramática, nociones de Literatura, Lectura expresiva y Caligrafía.

Segundo grupo.

Religión, Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.

Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.

Principios de Pedagogía general con aplicación á las Escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, Higiene y Economía domésticas y rudimentos de Ciencias naturales y Gimnasia de sala.

Quinto grupo.

Dibujo, Canto y Labores.

Art. 9.º La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra regente y dos Auxiliares.

Art. 10. La admisión de niñas en esta Escuela será atribución de la Directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo excluidas las que pasen de 14 años.

Art. 11. La Dirección general de Instrucción pública nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la Directora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieren alcanzado el título de Maestra superior podrán optar al título oficial de Institutriz, mediante el examen de dos lenguas vivas extranjeras ante un tribunal que nombrará la Dirección general de Instrucción pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un examen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Con objeto de que desde el próximo curso se pongan en ejecución en la Escuela Normal Central de Maestras la organización escolar y el plan de estudios que este Real decreto determina, las plazas de Profesoras Normales que resulten vacantes se proveerán interinamente de Real orden y por riguroso orden de lista entre las opositoras abroadas en los ejercicios de oposición para la plaza de Directora de la Escuela que tuviera lugar conforme al programa aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1881.

A este efecto las que aspiren á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º También se proveerán de Real orden y con el carácter de interinas las plazas de Auxiliares, así como las de Profesoras especiales que resulten vacantes.

Dado en Gijón á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Ha sido tal excesivo el número de bajas pedidas por industriales de esta provincia desde principio del segundo semestre del año económico anterior hasta la fecha, que no han podido menos de causar extrañeza á esta Administración y á la Dirección general de Contribuciones.

No puede menos de calificarse de abuso el ejercicio del derecho que el Reglamento concede á los industriales de solicitar la baja dentro del mes en que hayan de cesar, pues no es posible suponer que en una época normal y sin causas justificadas que motiven la paralización en las profesiones, industrias, artes ú oficios, haya sido tan grande el número de individuos que han pedido su eliminación de la matrícula, que los valores de la contribución industrial ha descendido más de la mitad en el estado de altas del segundo semestre del año de 1883-84, comparados con el de igual fecha del anterior, y ascendido en una proporción tan grande ó mayor las bajas de igual ejercicio.

Esta Administración, á fin de evitar los abusos de que se ha hecho mérito, y deseando que los sagrados intereses que le están confiados no sufran perjuicio, antes al contrario, proporcionen á la Hacienda los rendimientos á que tiene derecho, hará uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes, y empleará todo el rigor de la ley contra los que se encuentren defraudando los intereses del Tesoro, bien sea por

ejercer industrias sin estar incluidos en matrícula, ó bien por estarlo en tarifa ó clase inferior á la que correspondiera.

Para conseguir el resultado que me propongo, cuento con el celo de los Sres. Alcaldes, quienes no dudo secundarán mis propósitos y prestarán toda su cooperación, ejerciendo una constante vigilancia, y dando cuenta á la Administración de cualquiera infracción que observen.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 7.º del Reglamento de 6 de Agosto de 1883, he acordado que los Inspectores de la Contribución industrial y de comercio giren inmediatamente las visitas de inspección que les están encomendadas, asignando á cada uno los partidos que á continuación se expresan:

INSPECTORES.	PARTIDOS JUDICIALES.
D. Sebastian Felipe y Felipe	Toro y Villalpando.
D. Federico Alarcon.....	Capital y Bermillo.
D. Pedro Brieva.....	Alcañices y Fuentesauco.
D. José de la Peña.....	Benavente y Puebla Sanabria

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y de las autoridades, las que espero presten á los expresados Inspectores el auxilio que tienen derecho á reclamar en el ejercicio de sus funciones.

Zamora 18 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones, Angel Neira.

AYUNTAMIENTOS.

MOGATAR.

Don Felipe Poza Arenales, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mogatar, del que es Alcalde Presidente D. Jenaro Campo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Mogatar á 27 de Julio de 1884, reunidos en la Casa-consistorial los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y comparecieron los señores D. Jenaro Campo, Alcalde Presidente; D. Pedro Rodrigo, D. Rafael Manzano, D. Francisco Campo y D. Nicolás Rodríguez, como Concejales; y D. Carlos Santos, D. Angel Bartolomé, don Manuel Fadon, D. Manuel Figueruelo y D. José Santos,

asociados, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión manifestando que la reunión tenía por objeto el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año de 1884 á 1885 por la comisión del concepto, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del corriente mes, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí, el Secretario, de orden de dicho señor Presidente, se le fueron leyendo detenidamente una por una las catorce relaciones que acompañan al presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, fijando definitivamente los gastos en la suma total de 1.662 pesetas y 92 céntimos.

Dada cuenta también de las partidas que contienen las cuatro relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron las partidas de cada una, según y por el orden que se expresa:

	PESETAS. CTS.
1.º El recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial importantes.....	500
2.º El 18 por 100 sobre la industrial.....	12 78
3.º El 70 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	725 10
4.º El 50 por 100 sobre cédulas personales.....	91 30
TOTAL.....	1329 38

Sumadas estas partidas dan un total de 1.329 pesetas y 38 céntimos, que deducidas de las 1.662 pesetas y 92 céntimos que importan los gastos, resulta un déficit por cubrir de 333 pesetas y 54 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó se recurra por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, no tarifados en los artículos de consumo, por ser menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 333 pesetas y 60 céntimos, según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad en el mercado.	sobre la unidad.	de unidades que se consumen según cálculo.	de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	» 75	» 15	1112	166 80
Leña id. id.....	Quintal.....	» 75	» 15	1112	166 80
TOTAL.....				2224	333 60

De manera que ascendiendo los gastos á la suma total de 1.662 pesetas y 92 céntimos, y los ingresos á la de 1.662 pesetas 98 centimos, resulta quedar un pequeño sobrante de 6 céntimos.

Con lo cual se dió por terminada la sesión mandando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de esta población, sacándose una copia certificada de él para remitir al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los que saben hacerlo de los concurrentes, y de todo lo cual yo el infrascrito Secretario certifico.—El Alcalde, Jenaro Campo.—Pedro Rodrigo.—Rafael Manzano.—Francisco Campo.—Carlos Santos.—Manuel Fadon.—Manuel Figueruelo.—José Santos.—Felipe Poza, Secretario.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me refiero en caso necesario. Y para que así conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la corporación en Mogatar á 16 de Agosto de 1884.—Felipe Poza.—V.º B.º.—El Alcalde, Jenaro Campo.

GUARRATE.

Don Leon Anton Hidalgo, Secretario del Ayuntamiento de Guarrate, del que es Alcalde Presidente don Francisco Rodriguez Alonso, Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Vocales asociados que componen

la Junta municipal del mismo, se halla una que copiada a la letra dice así:

«En el pueblo de Guarrate a 7 de Agosto de 1884, se reunieron en la Secretaría del mismo en sesión extraordinaria, para la cual habían sido convocados al efecto, los señores que componen el Ayuntamiento de esta localidad, y Vocales que asociados componen la Junta municipal, cuyos sugetos al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Rodriguez, y llegada que fué la hora designada, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando a todos los concurrentes, que según se había hecho saber en la convocatoria, la presente sesión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, que ha de regir en el presente año económico de 1884 a 1885, el cual se ha formado por la respectiva comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Inmediatamente con la vena del Sr. Presidente, yo el Secretario di lectura en clara é inteligible voz, de cuanto al acto prescribe la vigente ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, de lo que quedaron enterados los señores concurrentes.

Acto continuo se dió cuenta y lectura del referido presupuesto ordinario, y examinado que fué con la mayor detención y minuciosidad resultó: que el de gastos asciende a la suma de 6.441 pesetas 92 céntimos, indispensables para atender a las obligaciones del

mismo, y para cumplirlas y satisfacerlas, se calculan como ingresos 1.500 pesetas como producto del arriendo del peso y medida de uso voluntario; el 18 por 100 sobre la contribución territorial, que asciende a 1.394 pesetas 24 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial, que asciende a 67 pesetas; el 70 por 100 sobre los artículos tarifados de consumos que asciende a 1.549 pesetas 87 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales que asciende a 170 pesetas; cuyas cinco partidas ascienden a 4.671 pesetas con 11 céntimos.

De manera que importando los gastos 6.441 pesetas 92 céntimos, y los ingresos 4.671 pesetas con 11 céntimos, después de utilizados todos los recursos que la ley consiente, resultó un déficit de 1.770 pesetas con 81 céntimos.

Revisado el presupuesto de gastos de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por hallarse formado puramente por los indispensables que han de cubrirse; no siendo susceptibles de mayores ingresos que los relacionados, acordaron por unanimidad con cuanto preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, por los ganados y fogones, que como producto del país, no se halla gravado en la tarifa de consumos, y que se conceptúa menos gravoso y de más fácil realización, calculándose según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTICULOS objeto del impuesto	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Cts.
		de la unidad. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.			
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1 »	» 19	» 19	4660	885 40
Leña id. id.....	Quintal.....	1 »	» 19	» 19	4660	885 40
TOTAL.....					9320	1770 80

Resultando un déficit de un céntimo que se omite. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, con el fin de formar el oportuno expediente, según preceptúa la regla 4.ª de la referida Real orden. Así lo acordaron y firmaron todos los señores concurrentes, mandando extender esta acta, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Francisco Rodriguez.—Claudio Herrero.—Genaro Perez.—Valentin Herrero.—Julian Gomez.—Casimiro Galache.—Gabriel Rodriguez.—Fernando Muñoz.—Francisco Montero.—Luciano Riesco.—León Antón.»

Es copia literal del acta original que queda archivada en la Secretaría de mi cargo, a la que me refiero caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo y sello con el de la corporación, y visada por el Sr. Alcalde de este pueblo de Guarrate a 7 de Agosto de 1884.—Leon Anton.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

GALLEGOS DEL RIO.

Habiendo cumplido el contrato en último de Junio próximo pasado con el Médico titular de este distrito, encargado de la Beneficencia municipal, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres que el Ayuntamiento designará oportunamente, quedando el facultativo en libertad de contratar con los demás vecinos de esta vecindad de 400 que se hallan existentes, respecto a las iguales.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirujía en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallegos del Rio 8 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Domingo Casas.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestros de obras militares, una en Melilla y otra en Ceuta, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse a los concursos que tendrán lugar en Granada y Ceuta, respectivamente, el 15 de Diciembre próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 10 del mismo, al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, ó en la Comandancia general Subinspección de este distrito; pero en este caso con la anticipación necesaria para que pueda enviarse a Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del 14 del actual, se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 17 de Setiembre de 1884.—El Comandante Secretario, Carlos Reyes.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio Maria Cardelo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomás Perez, hijo de Rosa Lamas, natural y domiciliado en Baños de Molgas, partido de Allariz, provincia de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados de la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Orense y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a prestar una declaración como testigo en la causa que en el mismo se instruye, sin reos conocidos por ahora, por lesiones inferidas al segador Manuel Cristóbal García, natural y vecino de Ambia, al pasar por el monte del Robledo la

tarde del dieciocho de Julio último; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Maria Cardelo.—De orden de S. S.ª, Manuel Velasco.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases.....	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS.		
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres			
11	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	3	2	5	»	5	»	»	»	»	»	»	5
14	3	1	4	»	4	»	»	»	»	»	»	4
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	2	1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	3	»	3	1	4	»	»	»	»	»	»	4
20	1	1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12 6 18					» 1 1 19						19	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.....	Casados.....	Vindos.....	Total.....	Solteras.....	Casadas.....	Vindas.....	Total.....	
11	1	1	»	2	1	1	»	2	4
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15	»	»	»	»	»	1	1	2	2
16	1	1	»	2	2	1	»	3	5
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	2	»	»	2	3	»	»	3	5
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	»	»	»	»	2	»	»	2	2
7 2				» 9	11	4	2	17	26

Zamora 21 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

Por defunción de Doña María García Hidalgo, vecina que fué de Fuentes-preadas, los testamentarios que suscriben se hallan en la confección y arreglo de la competente testamentaria. En su virtud se llama é invita a todo individuo que se crea con derecho a la misma para que, dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acuda en presencia de indicados testamentarios a verificar las reclamaciones oportunas para el mejor acierto y legalidad de dichos trabajos.

Fuentes-preadas diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pablo García.—Gorgonio Rodriguez.—Gregorio García.

Del pueblo de Pereruela desaparecieron el día 15 del actual, dos caballerías menores de las señas siguientes:

Una pollina de edad cerrada, pelo pardo, bien cuidada y orejas listas.

Otra pollina de dos años, del mismo pelo que la anterior, las orejas listas y una cicatriz en la natura al lado derecho.

Su dueño Francisco Perez, del mismo pueblo.